



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2019

Sentencia N°136

Radicación: 110013335017-2019-00428
Demandante: Luz Flayree Rodríguez Calderón
Demandado: Ministerio de Transporte -Concesión Runt S.A y Secretaria de Tránsito y Movilidad Municipal de Ubaté Cundinamarca
Medio de Control Tutela
Tema: Derecho de Petición, Debido Proceso, mínimo vital, vida digna y derecho a la igualdad.

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora Luz Flayree Rodríguez Calderón a través de apoderado judicial

Consideraciones

Solicitud. - A través de la acción de amparo solicita que se ordene al Ministerio de Transporte, Runt S.A. y, Secretaria de Tránsito del municipio de Ubaté Cundinamarca, corrijan de manera inmediata la información equivocada subida en la plataforma del RUNT de las características del vehículo de placas SNF 582, en cuanto a la cantidad de ejes, peso, capacidad de carga.

Hechos

Formuló su solicitud con fundamento en los **HECHOS** que se sintetizan de la siguiente manera:

- 1.- El día 12 de febrero de 2017 el vehículo de placas SNF582 fue detenido por la Policía de Tránsito porque al verificar los documentos del vehículo las características en cuanto a la cantidad de ejes, peso, capacidad de carga no coincidían con los datos de la tarjeta de propiedad.
- 2.- El día 13 de febrero de 2017, la propietaria del vehículo Luz Flayree Rodríguez accedió a la página RUNT y verificó que la información registrada en dicha página era errónea en cuanto a la cantidad de ejes, peso, capacidad de carga.
- 3.-El 20 marzo de 2018, ante la Secretaria de Tránsito y Movilidad del municipio de Ubaté, solicitó actualizar o corregir la información, anexando la factura de ventas expedida inicialmente el 11 de junio de 1979 por el concesionario FINANSERVICIO S.A.
- 4.- La anterior solicitud fue contestada por la Secretaria de Tránsito el 5 de septiembre de 2018 informando que debía acercarse al concesionario y solicitar se certifique sobre el número de ejes del vehículo, para que con dicho documento, la Secretaria pueda realizar la corrección ante el RUNT.
- 5.- Con base en los documentos requeridos la Secretaría de Tránsito de Ubaté expide la resolución 102018 del 18 de mayo ordenando modificar la capacidad de carga y el número de ejes. No obstante, el 5 de septiembre del mismo año se informa a la accionante que no es posible la corrección ante el RUNT por no contar con los documentos soportes de la circular 20170049331 del 1º de noviembre, en especial la ficha de homologación.

6.- La señora LUZ FLAYREE acudió a Motoriza empresa que vendió el vehículo en mención. Con el objeto de que la Secretaría de Tránsito corrigiera los errores técnicos del vehículo en la plataforma RUNT oficio a la entidad informando que con manifiesto No. 3191 del 09/02/1979 Motores y Maquinas S.A Motorysa identificada con NIT 860.019.063.8 vendió el doble troque y que el número de la factura es No. 0133 del 11061979 a la empresa FINANSERVICIOS S.A identificada con NIT 60.066.609, quien vende a su vez el vehículo a los señores JOSE CRISTO ARIAS LARA identificado con C.C. No. 4.038.698 y HECTOR MARIO BOCHICA identificado con C.C 17.107.122

7.- El 13 de junio de 2018, la accionante presenta una petición ante el Ministerio de Transporte y con ocasión a ella, el Ministerio le contesta con un comunicado dirigido a los organismos de tránsito y concesiones RUNT.

9.- Finalmente la señora Luz Flayree radicó ante el Ministerio de Transporte derecho de petición el día 28 de marzo de 2019 solicitando la corrección del vehículo allegando la factura de 1979, el certificado de empadronamiento, de importación, sin que dicha petición haya sido contestada.

10.- La accionante que padece de enfermedad catastrófica y en días próximos le practicarán un trasplante de riñones, su esposo el señor LUIS BENITEZ CASTILLO identificado con C.C 79.454.305 de Bogotá es invidente y, ambos dependen económicamente de lo que produce el vehículo

Contestación de la demanda

Concesión Runt S.A señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, anotando que así el organismo de tránsito de Ubaté quisiese solicitar una modificación, la concesión RUNT S.A, no puede ejecutarla, al carecer de la reglamentación para realizar dicha corrección, en razón a que el periodo de estandarización de la resolución 1081 de 2019 ya expiro.

El Ministerio de Transporte, mediante correo electrónico del 08 de noviembre de 2019 informa que se opone a la procedencia de las pretensiones, señala que en principio no es viable modificar o corregir la información que se encuentra registrada en el RUNT, a menos de que se trate de un error de migración inicial efectuada por el organismo de tránsito, en este caso, es el mismo organismo de tránsito el que aplicando las circulares 20174000494331 y 20174010531751 del 17 de noviembre, 7 de diciembre y No. 20184000158991 del 25 de abril de 2018 y, por una sola vez, debe modificar o corregir la información que se encuentra registrada en el RUNT.

Aclara, frente a la corrección del número de ejes, que este es realizado por la mesa de ayuda de la concesión y, las demás modificaciones ajuste o correcciones será realizado a través del aplicativo HQRUNT y, conforme a la circular 20174000494331 y 20174010531751 que cuando no se cuenten con los documentos solicitados en la circular 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, en especial la ficha técnica de homologación, se pueden enviar los siguientes documentos siempre que se evidencien los datos que se solicita afectar: la declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento, declaración de despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución o acto administrativo con la copia de la licencia de tránsito, resolución de homologación y resolución de equivalencia, siendo el organismo de tránsito el que responde sobre la veracidad de los documentos que adjunta y que sirven de soporte al acto administrativo de corrección, actualización y ajuste de información.

La Secretaría de Transito y Movilidad del Municipio de Ubaté mediante correo electrónico el 14 de noviembre de 2019 (fls. 98-108), da contestación a la acción de tutela en la cual manifiesta que de acuerdo a las actividades que cumple dan fe de las acciones y operaciones de los propietarios de los vehículos y de ello se deja un registro a través del sistema de registro único nacional RUNT, en el que se permite o no el registro de estas actividades generando un reporte probatorio o no probatorio, que no depende la entidad,

Radicado: 110013335017 2019-00428

Accionante Luz Flayree Rodríguez

Accionado: Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A y Secretaría de Transito y Movilidad de Ubaté

Acción de tutela

sino del proceso de registro que en el presente caso la Secretaria de Transito de Ubaté el proceso solicitado no fue permitido por el sistema para su corrección.

Indica que la accionante radicó derecho de petición el día 20 de marzo de 2018 ante la entidad solicitando la corrección con relación al número de ejes del vehículo y la entidad procede a cumplir con la actividad administrativa informando que no se había logrado la corrección en el RUNT por respuesta negativa.

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado de la señora Luz Flayree Rodríguez Calderón, en procura de la defensa del debido proceso administrativo, razón por la que se encuentra debidamente legitimado en la causa para actuar

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso la Secretaria de Transporte de Ubaté, la concesión del RUNT y el Ministerio de Transporte gozan de legitimación en la causa por pasiva dado que ante dichas entidades se ha solicitado la corrección del número de ejes del vehículo, sin haberse logrado pese al acto administrativo expedido por la Secretaría en donde se ordena corregir dichos datos.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que la accionante la señora Luz Flayree Rodríguez Calderón ha realizado todos los trámites pertinentes para la corrección del registro, pero pese a ello no ha logrado el registro correspondiente, estando en la actualidad gravemente enferma y siendo invidente su esposo, el no registro de las correcciones ordenadas por la secretaria de tránsito los ha afectado gravemente puesto que viven del trabajo realizado por el camión de carga, afectando paulatinamente, su mínimo vital

Subsidiariedad: Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues si bien pueden iniciar un proceso ejecutivo, en razón a la enfermedad de la demandante, siendo invidente su esposo y dependiendo económicamente del vehículo automotor consideramos procedente la acción por evidenciar que medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por una entidad que se niega a dar cumplimiento a un acto administrativo.

Problemas y temas jurídicos a tratar la tutelante manifiesta que las accionadas han vulnerado el debido proceso y su mínimo vital dado que no han logrado la corrección del número de ejes de su vehículo automotor, estando a cargo de la Secretaria de tránsito la realización del trámite correspondiente por un error del registro de la información del vehículo, situación que los ha afectado gravemente toda vez que no puede mover el vehículo para generar ganancias, como tampoco llevar a cabo el proceso de chatarrización. La accionante padece una enfermedad catastrófica, su esposo es invidente y la inmovilización del vehículo afecta su mínimo vital dado que su sustento diario depende del trabajo del automotor.

En este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con i) El debido proceso en la actuación administrativa, ii) procedencia de la acción de tutela por configurarse perjuicio irremediable y iii) analizar el caso concreto para determinar si es o no procedente el derecho de amparo.

El derecho al debido proceso

La Corte Constitucional ha definido este derecho “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”².

Igualmente, en sentencia T-167 de 2013, con relación al debido proceso, razonó: “Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³.

Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad o el 209 que enlista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la **eficacia**, la celeridad, la imparcialidad y la **publicidad**. También tiene que ver con el ya referido derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso”. (Subrayado fuera de texto).

² C-089/11.

³ Nota interna. Sentencia T-796 de septiembre 21 de 2006 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández) citada a su vez por la sentencia C-980 de diciembre 1° de 2010 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Perjuicio irremediable

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la regla general de improcedencia tiene sus excepciones, a saber: cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; y cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Además, se ha precisado que (iii) el acto que se demanda no puede ser un acto de trámite, sino que debe tener la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, siendo además necesario que se produzca a raíz de (iv) una actuación administrativa irrazonable que vulnere alguna garantía constitucional⁴.

En efecto, la Corte Constitucional ha dicho que para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La jurisprudencia ha definido suficientemente el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que abriga un potencial daño que **no podría ser reparado**. Sobre este particular la Corte Constitucional dijo, en una providencia que se ha vuelto paradigmática en la materia, que el irremediable es aquél perjuicio se avizora grave e inminente sobre el titular de un derecho fundamental, y requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata e impostergable.

La Corte Constitucional ha señalado que:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral"⁵.

Ciertamente, para el Despacho, el escenario procesal de la acción de tutela, diseñado para evitar una violación inminente de derechos fundamentales, no puede desdibujarse para discutir la validez de un acto administrativo y es que si bien la tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no significa que el juez pueda sustraerse del deber que tiene de constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. La Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela"⁶.

⁴ Cfr. Sentencia SU-617 de 2013 (M.P. NILSON PINILLA PINILLA).

⁵ Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶ Ver sentencia T 298 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo) En este caso el accionante argumenta que la incorporación de su hijo a prestar servicio militar viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 11, 13, 23 y 29 de la Constitución Política, pues la salud de aquel se encuentra afectada por padecer enfermedades relacionadas con la glicemia, colesterol y un soplo cardiaco. No obstante, estas presuntas afectaciones en la salud del menor fueron desvirtuadas mediante los exámenes practicados por personal calificado que presta sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que ante la ausencia de pruebas que confirmaran los hechos expuestos en la tutela se declaró improcedente el amparo solicitado. También en Sentencia T-835 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) se estudió la procedencia del pago de la prima de calor que solicitaba el actor, no obstante que la solicitud de amparo tenía como único fundamento su afirmación, pues no sólo no existían pruebas que apoyaran su pretensión sino que el actor no aportó datos concretos que le permitieran al juez constitucional evidenciar la vulneración del derecho a la igualdad. Por lo cual, se declaró improcedente la tutela. Finalmente, en Sentencia T 131 de 2007 (MP Humberto Sierra Porto) se decidió no tutelar los derechos del accionante, quien en calidad de funcionario judicial (Oficial mayor del Juzgado 1º Civil Municipal de Tumaco), solicitaba que se ampararan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por la decisión de un despacho judicial de otra ciudad distinta de la que laboraba, de no aceptar un traslado que

Radicado: 110013335017 2019-00428

Accionante: Luz Flayree Rodríguez

Accionado: Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A y Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ubaté

Acción de tutela

Caso concreto

Se encuentra demostrado que, desde el 20 de marzo de 2018, la accionante inicia ante la Secretaría de Tránsito de Ubaté un trámite administrativo para corregir, actualizar y/o corregirla información registrada por los organismos de tránsito en el sistema RUNT.

Con ocasión a dicho trámite la Secretaría de tránsito de Ubaté expide a resolución 019-2018 el 3 de julio de 2018, resolviendo cambiar el número de ejes del vehículo SNF582, una vez revisa los documentos y los compara con la información reportada en el aplicativo RUNT.

El anterior acto no ha sido revocado por la autoridad competente y allí se ordena corregir y, actualizar la información registrada en el sistema RUNT.

En los términos de las circulares del Ministerio de Transporte No 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017, 20174010531751 y, 20174000494331, donde se establece el procedimiento para realizar la corrección actualización y/o ajuste de la información de vehículos en el sistema RUNT por una sola vez, es a la Secretaría de Tránsito a quien le compete corregir, actualizar y/o ajustar la información del vehículo automotor.

Y, conforme a la circular 20174000494331 le corresponde a la mesa de ayuda de la concesión RUNT realizar la corrección en el aplicativo RUNT con base en el acto administrativo expedido por la Secretaría de Tránsito de Ubaté, para los casos en que la corrección sea el número de eje del vehículo, pues el organismo de tránsito es quien asume la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos que adjunta y se sirven de soporte al acto administrativo de corrección, actualización y ajuste de la información.

Como quiera que el organismo de tránsito no puede cargar en la plataforma HQ RUNT el acto administrativo con los respectivos soportes puesto que la corrección es sobre el número de ejes del vehículo, conforme con la circular 20174010531751 del 7 de diciembre de 2017, le corresponde a la mesa de ayuda de la concesión RUNT cargar tales documentos.

Teniendo en cuenta que esta acción de tutela es interpuesta con el objeto de que se proteja el debido proceso administrativo y el mínimo vital en razón a que no se ha logrado cargar en el aplicativo RUNT el acto administrativo que corrige el número de ejes del vehículo de propiedad del accionante, desde julio del año 2018 estando a cargo de la concesión RUNT cargar tales documentos, atendiendo la contestación realizada por la concesión es dable anotar lo siguiente:

La concesión RUNT señala que por resolución 1081 del 19 de marzo de 2019 se ajustó en el sistema el peso del vehículo, poniendo de presente que no puede cargar en el sistema el acto administrativo que corrige el número de ejes del vehículo, hasta tanto el Ministerio no reglamente como modificar los campos adicionales

Por su parte, el Ministerio señala que son los organismos de Tránsito son los responsables y los encargados de migrar al RUNT la información relacionada con la matrícula de los vehículos, efectuar las correcciones y actualizaciones que se requieran y demás trámites relacionados, no obstante, cuando se modifica los ejes es a la mesa de ayuda del RUNT quien debe cargar el acto administrativo que expide la secretaria de tránsito en donde se corrige el número de ejes del vehículo con sus soportes.

había solicitado con el fin de estar cerca de su núcleo familiar. En este caso, la Corte decide negar la tutela por cuanto el actor omitió injustificadamente su carga de probar lo manifestado en el escrito tutelar.

Teniendo en cuenta las condiciones de la tutelante quien se encuentra en el régimen subsidiado en salud, con 49 años de edad, una enfermedad poliquística renal⁷ y, siendo su esposo invidente⁸, sujeto de especial protección quienes dependen económicamente del vehículo que no puede transitar porque sería inmovilizado en razón a que las características no coinciden con los datos de la tarjeta de propiedad, evidenciando que la actualización en el RUNT por parte de la concesión RUNT S.A., del peso bruto vehicular no incide en la corrección ordenada por la Secretaría de Tránsito referente al número de los ejes del automotor, dado alcance a la circular No. 20174000494331 en donde el Ministerio de Transporte ordena a la mesa de Trabajo de la concesión realizar tales correcciones al sistema con base en el acto administrativo de la Secretaría pues en virtud de la Ley 769 de 2002, se repite, los organismos de tránsito son los encargados de matricular los vehículos y adelantar los trámites relacionados con los mismos, a quienes les compete el registro de la información de los vehículos en el sistema RUNT según la Ley 1005 de 2006 y las circulares 20174000494331, 20174010531751 y 20184000158991, se ordenará a la mesa de ayuda de la concesión del RUNT S.A. cumplir con la circular No. 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017.

Lo anterior considerando que la Concesión RUNT S.A., carece de competencia que le permita modificar la información que ha sido válidamente reportada por los organismos de tránsito, de conformidad con la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006, siendo el RUNT un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo y al mínimo vital de la señora LUZ FRAYREE RODRIGUEZ CALDERÓN, vulnerado por la Concesión RUNT S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela contra Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ubaté acorde con las razones desarrolladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la mesa de ayuda de la Concesión RUNT S.A, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación este fallo, proceda a cumplir con la circular No. 20174000494331 del 17 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta la resolución 019-2018 el 3 de julio de 2018 de la Secretaría de Ubaté que resuelve cambiar el número de ejes del vehículo SNF582.

Acatada la anterior actuación la demandada deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Según registro médico visible a folio 52

⁸ Según el documento del centro de rehabilitación para adultos ciegos visible a folio 50

Radicado: 110013335017 2019-00428

Accionante: Luz Flayree Rodríguez

Accionado: Ministerio de Transporte, Concesión Runt S.A y Secretaría de Transito y Movilidad de Ubaté

Acción de tutela

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMANDO

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

DRBM-MAC